

UNA REFORMA PENAL

La lectura de la última reforma del Código Penal, y después, la del reciente Decreto-Ley de Amnistía, no puede menos de sumir al jurista en el más profundo desconcierto. Si los delitos de opinión habían sido eliminados de nuestro Código, ¿qué sentido tendría la amnistía? Porque es evidente que dado el efecto retroactivo que ha de atribuirse a las leyes penales en la medida en que favorecen al reo, ese perdón hubiera sido en absoluto innecesario para quienes se hallaban condenados por actos que la ley había dejado de considerar como delitos. Pero es el caso que, cuando obtienen la libertad, diferentes personas pertenecientes a determinados grupos políticos, no podemos llegar a saber con exactitud, si ello es efecto de la amnistía o de la reforma del Código Penal, es decir, si la militancia en tales grupos sigue siendo delito, o ha dejado de serlo.

Esta confusión, obedece exclusivamente a que tanto en la una como en la otra disposición legislativa, se ha eludido cuidadosamente el establecer definiciones precisas e inequívocas que nos permitan en cada momento saber a qué debemos atenernos. Se ha preferido, por razones que a nadie se escapan, utilizar términos equívocos, impropios de toda ley, y sobre todo de una ley penal, para tipificar las figuras delictivas que se vinculan a los actos de asociación y propaganda políticas, y así se habla de "negación del pluralismo político", de "dependencia de disciplinas internacionales", de subversión, que, por otra parte, no se define tampoco, o de "poner en peligro" directa o indirectamente vidas ajenas.

Cuando se pregunta el alcance de tales criptogramas, se contesta que ello habrá de ser determinado por los Tribunales de Justicia. Pero a los Tribunales de Justicia corresponde, exclusivamente, la función de interpretar y aplicar la ley, no de crearla, y ¿cómo podrá interpretarse una ley que sus propios autores han procurado sea confusa? Naturalmente que es un principio de interpretación en materia penal, que las dudas habrán de resolverse siempre a favor del reo, y si éste se aplica, difícilmente podrá entenderse incluida en el precepto sancionador ninguna asociación política.

Se nos podrá contestar que el problema depende de que tal asociación haya o no cumplido los requisitos exigidos por la ley especial... Pero aquí surge nuevamente la contradicción, porque la ley Ley Especial de Asociaciones, no define las lícitas, sino que se remite al Código Penal, para establecer aquéllas que no lo son, y, por si ello fuera poco, atribuye a una Sala Especial del Tribunal Supremo, la competencia exclusiva para decidir acerca de la legalidad o ilegalidad de asociación, cuya constitución se pretende. Es una técnica que en el orden taurino, se denomi-

na "pase de pecho", pero que tiene como consecuencia entregar a los jueces un poder en blanco, para definir, *ex post facto*, lo lícito y lo ilícito en esta materia.

¿Habremos de esta forma llegado, a lo que en algún momento se ha denominado "gobierno de los jueces"? Sinceramente, no lo creemos así, pero en todo caso hemos de recordar que a partir de la obra clave del Marqués de Beccaria no es posible delito ni pena sin previa ley que de una manera clara los defina y establezca. Los españoles no podemos saber en este momento, dentro de qué límites puede desenvolverse nuestra actividad política, en tanto que el Tribunal de Orden Público o la Sala Especial del Tribunal Supremo nos lo diga. ¿Será dependencia a una disciplina internacional el recibir apoyo económico de determinados partidos políticos extranjeros, que luego se jactan públicamente de tener controlada a la oposición española? ¿Lo será el percibir sueldos de algunas de las compañías multinacionales, que tanto han proliferado en estos últimos años? Nada tan peligro-

Alfonso de Cossío

so como combatir fantasmas, como aquéllos de la ofensiva demoliberal o judeomasónica contra España. No deja, en el fondo, de ser una forma de megalomanía patriótica el pensar que existen extranjeros cuya única función desde que se levantan hasta que se acuestan es pensar en hacernos mal, para impedir que accedamos a determinadas cimas de grandeza.

No deja de ser, por otra parte, extraña esta preocupación en quienes aceptan estas formas de "liberalización", para satisfacer exigencias de Organizaciones Internacionales que a ellas condicionan nuestro acceso a los mercados comunes. Pero aún hay otra cosa que debe preocuparnos: ¿Qué habremos de entender por actividad subversiva? ¿El poner bombas o asesinar a servidores del Orden Público, o simplemente el pretender sustituir un orden jurídico por otro distinto? La crítica política a determinadas situaciones, ¿cuándo dejará de ser crítica, para convertirse en invitación a la subversión? Todas estas preguntas están esperando una respuesta de quienes legislan a quienes no desean incidir en sanciones penales, por actos que a su entender constituyen el mero ejercicio de derechos naturales.

Claro está que la razón profunda de este que pudieramos calificar de "fariseísmo legislativo", elaborado con fines de propaganda turística, es perfectamente clara. Lo que en el fondo se pretende mediante todos estos circunloquios y criptogramas es eliminar de la lucha política legal a los partidos de base proletaria, a los que amenazan atentar, no contra el Código Penal,

sino contra el Código Civil, al pretender la transformación de las estructuras sociales hoy vigentes, y sobre todo, el dogma sacrosanto de la propiedad privada. Pero entonces sería más lógico el incluir estos preceptos penales, no en el capítulo relativo a los delitos políticos, sino en el referente a los delitos contra la propiedad.

Ello no significa, naturalmente, que sea enemigo de la propiedad privada, y mucho menos que comparta ciertos modos de pensar, que tienen mayor peligrosidad en las sombras de la clandestinidad que cuando llegan a asumir las responsabilidades del Gobierno, pero entiendo quizá por prejuicio de jurista, que el pensamiento no delinque, sino los actos externos en que en un momento determinado puede traducirse ese pensamiento. Y en este sentido si que es función de los Tribunales de Justicia el sancionar tales conductas cuando las mismas significan verdaderos delitos comunes. Asesinar guardias civiles, poner bombas en librerías, llevar a cabo amenazas, coacciones y secuestros, es algo que nada tiene que ver con los delitos políticos, sino simplemente con los delitos comunes: un partido que tuviera como programa la excitación a la comisión de delitos comunes, no sería un verdadero partido político, sino una asociación criminal. Y, de la misma forma, un partido que formulase un programa limpio de toda sospecha, pero cuyos miembros se dedicasen, a pesar de ello, a la comisión de delitos comunes, sería un partido que no podría aspirar a la legalidad ni al privilegio de convertir en acciones políticas sus actos criminales.

Esta es, a mi juicio, la única solución posible dentro de un verdadero estado de Derecho, y la que puede permitir dotar a jueces y magistrados de la independencia y desvinculación políticas exigidas para el prestigio de su función. No existen delitos políticos, sino delitos comunes, porque lo que delinque, no es nunca el pensamiento, sino tan sólo la acción.

Tener un "talante liberal", significa estar dispuesto a escuchar a aquellos que en el fondo piensan lo mismo que uno y defienden los mismos intereses. Ser liberal es, por el contrario, estar abierto a un diálogo sin limitaciones, hallarse dispuesto a reconocer la parte de razón que a los demás asiste, aunque esa parte de razón se encuentre al servicio de intereses distintos o aun contradictorios con los nuestros, porque la razón acaba por imponerse siempre al final, siendo tal su fuerza, que más pronto o más tarde acaba por romper los límites y mordazas que se tratan de imponerle. A los que tratan de olvidar todo esto conviene hacerles notar que la violencia de las revoluciones ha ido siempre en función directa con la violencia de las represiones que las preceden. Se trata de una ley histórica que todos debemos tener presente. ■